

C.U.R. No. 76-364-40-003-2021-00412-00

Informe secretarial.- En la fecha de hoy 26 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva correspondió por reparto a este Juzgado Sírvase Proveer.-

La secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE JAMUNDÍ

Auto Interlocutorio No. 1923

C.U.R. No. 76-364-40-003-2021-00412-00

Jamundí (V), 26 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, instaura demanda Ejecutiva en contra de **LENIN ANTONIO GONZALEZ ROJAS**, allegando como base del recaudo LETRA DE CAMBIO aportada en el libelo de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, y con el fin de estudiar a fondo dicho cartular, resulta menester señalar que el artículo 621 del Código del Comercio reza: *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes (...)* **2) La firma de quién lo crea.** *La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

Diversos pronunciamientos se han realizado en cuanto a este tópico a nivel Jurisprudencial y doctrinario. El Honorable Tribunal Superior de Medellín, con ponencia de la Magistrada BEATRIZ QUINTERO DE PRIETO, en relación a los requisitos formales contenido en el artículo 621 del Código de Comercio, expresó:

“Debe también registrar estampada la firma de quien lo crea (Girador o librador), si falta este requisito no es letra de cambio”¹.

De igual forma el tratadista LUIS LOPEZ, expone:

“El requisito constitutivo, el más constitutivo de todos, en pluralidad el único, pues no puede suplirse por nadie, es el que no ocupa: La firma del que crea la letra: Librador”²

Conforme lo antes expuesto, resulta claro entonces, que la letra de cambio aportada como título valor base de recaudo ejecutivo, no contiene la integridad de los requisitos contenidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, al no aparecer en la citada letra de cambio la firma por parte demandante, toda vez, que la única firma que aparece en la letra de cambio, pertenece al deudor.

Aunado a lo anterior, la letra de cambio debió haber sido debidamente diligenciada por el legítimo tenedor, con anterioridad a la presentación para su cobro ejecutivo, tal como lo prevé el art. 622 del Código de Comercio.

Así las cosas, al no reunir la letra de cambio aportada como título objeto de la presente ejecución, los presupuestos legales establecidos en las normas anteriormente señaladas, se puede colegir que no existe documento que preste mérito ejecutivo requerido en el

¹ Autos y Sentencias No. 5 años 3 1987, Pág. 39

² DERECHO COMERCIAL, Pág. 254,

Así las cosas, y descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que de el documento allegado como base del recaudo, se extrae que adolece de la firma de quién lo crea, en consecuencia se negará el mandamiento de pago por no cumplir los documentos aportados con la totalidad de los requisitos legales para que se considere como título valor.

RESUELVE:

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las anotaciones necesarias en el libro radicador.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>